La ley 4.ª, tít. XI, lib. 1.º, Recopilación de Indias, prescribe que ningún prebendado sirva beneficio curado.

Una Real Cédula de 20 de Septiembre de 1683 dispone que no se admitan apelaciones contra la elección del Vice-Patrono á favor de cualquiera de los propuestos en terna para los beneficios. Lo cual fué ratificado por otra Real Cédula de 18 de Febrero de 1794, declarando que, siempre que la presentación se haga en uno de los tres de la nómina, está el prelado en el caso de obedecer, sin perjuicio de representar en su razón lo que crea arreglado.

"Ley XXXVI. — Don Felipe II, en *Badajoz á* 19 de Septiembre de 1580. — *Que las presentaciones se despachen con brevedad, y no dando el Prelado la institución dentro de diez días, se recurra al más cercano.* — Nuestros Virreyes, Presidentes y Gobernadores tengan particular cuidado de procurar que no haya falta en las doctrinas, ordenando que se despachen las presentaciones con mucha brevedad, de manera que siendo posible se excusen de acudir por ellas los presentados; y si los prelados no quisieren instituirlos dentro de diez días, recurran al Prelado más cercano, conforme á la Bula de nuestro Real Patronazgo, para ser instituídos y que puedan ir á cumplir con lo que son obligados."

Por no ampliar demasiado estas nociones, remitimos á quien quiera más detalles á los libros 6.º, 7.º, 8.º, 11, 12 y 13 del lib. 1.º, Recop. de Indias, y á la *Legislación ultramarina* de San Pedro,

tomo XII, páginas 407 hasta 414, y tomo XV, páginas 669 y 670.

En resumen, la provisión de curatos seculares en Indias ha de verificarse de la manera siguiente: Los ordinarios fijan edictos públicos anunciando la vacante ó vacantes; admitidos los opositores, se procede al examen ante el tribunal de examinadores sinodales, conforme á lo que previene el Tridentino; para cada beneficio, el ordinario escoge entre los aprobados tres de los más dignos, y los propone al Vice-Patrono; de esta terna el Vice-Patrono elige uno, el que mejor le pareciere, y en nombre del Patrono le presenta al prelado para que le dé la colación canónica.

VII

Las obligaciones principales de los párrocos son:

1.ª Profesión de fe en manos del obispo ó vicario general antes de cumplir dos meses de la toma de posesión.

2.ª Juramento de obediencia al obispo.

3.ª Aplicar la misa *pro populo* los días de fiesta.

4.ª Enseñar la doctrina cristiana y predicar los domingos y fiestas solemnes.

5.ª Administrar los Sacramentos.

6.ª Residencia material y formal.

Una Real orden de 31 de Octubre de 1781 dispone que se franquee á los capellanes castrenses

Real, que se practica en nuestras Indias occidentales, está dada la orden que se ha de tener en la presentación y provisión de los beneficios y oficios eclesiasticos, y que á los que se halle se proveyeron por oposición, se les haga la provisión y canónica institución por vía de encomienda y no en título perpetuo, sino amovible *ad nutum* de la persona que en nuestro nombre los hubiere presentado, juntamente con el Prelado, y hemos sido informados que en algunas partes de las Indias se ha dado diferente sentido á lo susodicho; dudando si son removibles *ad nutum* los dichos beneficios, y en la forma en que ha de constar á nuestros Virreyes y personas que en nuestro nombre gobiernan, y á los Prelados, de las causas que hubiere para remover ó quitar á los tales beneficiados de los beneficios que sirven, y si ha de ser la reformación por sola autoridad del Prelado, conformándose con la relación que él diere, la persona que en nuestro nombre gobierna; y sobre si se ha de dar lugar á las apelaciones que las partes intentan; y el llevar las causas por vía de fuerza á las Audiencias: ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por nuestro Patronazgo, acerca de la forma en que se ha de hacer la provisión, colación y canónica institución de los beneficios, y todo lo demás, se guarde, cumpla y ejecute, según y como, por las leyes de este título, que hablan en esto, se contiene y declara, sin darle otra interpretación ni sentido alguno. Y para lo que toca á las remociones, los Prelados hayan de dar y den á nuestros Virreyes y personas que gobernaren

las causas que tuvieren para hacer cualquier remoción y el fundamento de ellas; y que también los Virreyes y Gobernadores á quien tocare la presentación de los beneficios, las den á los Prelados de las que lleguen á su noticia, para que ambos se satisfagan: y que concurriendo los dos en que conviene hacerse la remoción, la hagan y ejecuten, sin admitir apelación, guardando en cuanto á esto lo que está ordenado sobre que nuestras Audiencias no puedan conocer ni conozcan de los casos y causas en que los Virreyes y Ministros que gobiernan, y los Prelados de común consentimiento, hubieren vacado los beneficios y desposeído de ellos á los sacerdotes que los sirvieren."

"Ley VIII.—Don Felipe III, en Madrid, á 17 de Marzo de 1619.—*Que en delitos de clérigos y doctrineros incorregibles, las Audiencias procedan en la forma que se ordena.*—Porque conviene usar de los remedios dispuestos por derecho en los casos de haber en nuestras Indias clérigos incorregibles, por la regalía que Nós tenemos en ellas, coadyuvada con el de nuestro Patronazgo Real, por la ofensa que se hace al Patrón y á la causa pública. Mandamos á los Virreyes, Presidentes y Oidores de nuestras Reales Audiencias que, á pedimento de los Fiscales de ellas, despachen provisiones de ruego y encargo, hablando con los Prelados ó Cabildos, sede vacante, para que les avisen del castigo que hubieren hecho en estos casos, pidiéndoles que envíen los autos y copias de las sentencias; y si constare

que los delitos no se han castigado ó no se ha impuesto la pena condigna, se les vuelva á advertir el mal ejemplo y escándalo que resulta contra la paz pública, procurando que el metropolitano lo remedie; y si por esta vía no se pudieren castigar y remediar, y el clérigo fuere tan incorregible y escandaloso que haya pasado al profundo de los males, adviertan á los Prelados y Jueces eclesiásticos lo que está dispuesto por derecho, sobre que se fulmine proceso de incorregible para remitirlo al brazo secular, precediendo lo que fuere justicia y está determinado; y pues pendientes estos procesos, el clérigo que tuviere curato no puede administrar ni ser doctrinero, procuren que por vía de ínterin y secuestro sea nombrada otra persona en su lugar y doctrina; porque con su mal ejemplo no reciban escándalo ni se diviertan en la virtud de los feligreses."

Para que nadie sospeche que tenemos ninguna preocupación contra Rivadeneira, plácenos transcribir con sumo gusto los párrafos siguientes, que envuelven una brillante explicación de la frase amovibles *ad nutum*.

"Pueden, pues, ser removidos los Curas del Beneficio con causas justas, que para ello sobrevengan, en virtud del Concordato entre los Vice-Patronos y Obispos, justíssimamente establecido por la citada Ley. Pero esto debe ser: Lo I, proveyendo luego en lugar del Cura processado otro, que sirva el Curato interín se determina el Processo, y se ve si hay causa bastante para una remocion absoluta: Lo II, debe intervenir necessariamente el conocimiento formal, y judicial de la Causa; porque el Rey nunca quiere privar (á el que se reputa Reo) de una formal audiencia, como provenida de Derecho natural. Y assi expressamente se previno este conocimiento de Causa previa en las Leyes citadas arriba.

„De que se infiere que, sin grave injusticia, no podrán el Vice-Patrono y Prelado omitir este previo conocimiento de causa en el Beneficiado Reo, como quieren algunos, entendiendo que la causa de la amovilidad *ad nutum* no necessita de aquella formalidad; quando á más de la utilidad de que se le priva, se versa la reputacion y honor del Doctrinero, y de toda su Religion, si es Religioso: y que se podia proceder, y practicar esta Concordia sin previo conocimiento de causa; que es lo que en mi juicio obligó á Salorzano á ser de dictamen, que era más segura la abolicion de esta Concordia; á que Frasso, pensando mirar á destruir esta Concordia, se opone, é impugna.

„Y la citada clausula, que tanto conduce á el buen obrar de los Curas por el temor de no ser removidos, no les infiere agravio, quando al ser amovibles *ad nutum* ó á arbitrio del Prelado, y Vice-Patrono, supuesto el Concordato, no excluye para la remocion el arreglamento á Derecho, antes lo supone; porque el arbitrio siempre debe ser justo, y equitativo.

„Y como *Nuto*, ó Arbitrio, debe entenderse con arreglamiento á justicia, y como *voluntad*, debe siempre entenderse conforme á razon, y de modo que á ella sea más consentaneo.

„La misma citada Ley de que tratamos, funda la necesidad de este conocimiento de causa, quando previene el que los Prelados den las causas, que tuvieren para hacer qualquier remocion, y el fundamento de ellas, para que tampoco quede á arbitrio de los Obispos la remocion de los Curas; y esto es con el fin que previene la Ley de que *ambos se satisfagan*, cuya cláusula importa un rigoroso y legítimo conocimiento de causa.

„Y quiso justamente la Ley, que no fuessen estos Beneficios titulares, cuya naturaleza es, que se confieran de un modo perpétuo, sino en Encomienda Espiritual, que es el oficio ó Beneficio, en el cual se le encarga á alguno una administracion Espiritual: v. gr., la de los Santos Sacramentos, predicar, etc., que por otro nombre se dice *Vicaría:* ó que fuessen *Manuales* porque estuviesse en la mano, y disposicion del Rey, y en su nombre, de los Vice-Patronos, el quitarlos siempre que hubiese justa causa para ello, conforme á el sentir del Cardenal de Luca, que aunque llevó, que cualesquiera Beneficios *Manuales* se pueden quitar á arbitrio del Superior, aun sin causa; él mismo exceptua los que se dan en Encomiendas, y de otros modos, que digan más que una mera gracia, premio de los beneméritos, como son los Curatos, que por esso no podrán quitarse sin causa justa. Y esto, aun quando á su Título se hubiesse el Beneficiado ordenado, que, sin embargo, puede todavia ser removido; porque el derecho del Obispo no puede perjudicar á el derecho, que

en este caso assiste á el Patrono." *(Compendio del Regio Patronato*, cap. XI.)

Resulta, pues, que al tenor de la ley 38, tít. VI, libro 1.°, Recopilación de Indias, los beneficios eclesiásticos de Indias, aun los provistos previa oposición, debían ser amovibles *ad nutum,* entendiéndose que la institución y colación canónicas se daban por vía de encomienda espiritual ó vicaría, ó beneficio manual, y no en título perpetuo. Sobre esta base se disponía en la misma ley que, llegado el caso, se pudiese proceder á la remoción del beneficiado por concordia entre el diocesano y Vice-Patrono, sin darse lugar á apelación.

Los gravísimos inconvenientes que tanto en el orden de los principios como en la práctica ofrecían esas leyes, fueron causa de la Real Cédula de 1.° de Agosto de 1795, la cual, derogando la ley 38 anteriormente citada, mandó que en adelante no pudieran ser removidos los curas y doctrineros, instituídos canónicamente, sin formarles causa y oirles conforme á derecho. (San Pedro, VII, 702.)

IX

Hablando técnicamente, llámase coadjutor al clérigo que reemplaza al párroco en la parroquia impedida; ecónomo, al que le reemplaza en la vacante; y teniente, al que le auxilia en el servicio de la parroquia, para el culto, para la adminis-

tración de Sacramentos y levantamiento de otras cargas parroquiales.

La institución de esos tenientes se halla sancionada por el Concilio Tridentino: "Cogant rectores, vel alios ad quos pertinet sibi tot sacerdotes ad hoc munus adjungere, quot sufficiant ad sacramenta exhibenda, et cultum divinum celebrandum."

En España é Indias el Patrono ó el Vice-Patrono designan para los curatos vacantes entre los propuestos en terna por los prelados mediante concurso. Los coadjutores y los ecónomos son nombrados interinamente por los prelados, quienes forman expediente, que es remitido al Ministerio de Gracia y Justicia para la aprobación, y que sea incluído en nómina el designado. Lo mismo sucede con los tenientes, menos los nombrados á expensas de los párrocos, que sólo necesitan consentimiento del ordinario.

El Concordato de 1851, en su art. 25, dispone que "los coadjutores y dependientes de las parroquias, y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas."

Finalmente, los capellanes castrenses son verdaderos párrocos porque tienen cura de almas, pero no beneficiados, porque sus dotaciones no están espiritualizadas.

CAPÍTULO XVIII

Clero parroquial regular.

ARTÍCULO PRIMERO

En general.

I

El Sumo Pontífice Benedicto XIV, en su Bula *Cum nuper,* dada en 8 de Noviembre de 1751, hablando de la capacidad de los regulares para ser párrocos, dice lo seguiente: "Así como no puede negarse que según la antigua disciplina los Regulares fueron capaces del cargo parroquial, sobre lo cual dice Inocencio III en su Decretal *Quod Dei timorem, tit. de Statu Monachorum,* que los antiguos cánones autorizaban á los Monjes para ser ordenados presbíteros, con objeto de encargarse del oficio parroquial, así es cierto que en la actual disciplina está prohibido que los Regulares ejerzan la cura de almas sin dispensa Apostólica, que no suele concederse á no mediar instancia del

la iglesia que pidieren para celebrar misas, administrar los santos Sacramentos y hacer los entierros ó funerales de sus feligreses. Disposición que fué confirmada por la instrucción dada en 12 de Noviembre de 1783, determinando las obligaciones y derechos de los capellanes castrenses. (San Pedro, VII, 524 y 701.)

Los principales derechos de los párrocos son:

1.° Jurisdicción ordinaria y propia.

2.° Que nadie, sin su permiso, pueda ejercer funciones sacerdotales en la parroquia.

Sobre la facultad de los párrocos para dispensar ayunos y autorizar comida de carne, huevos y lacticinios, véanse las *Facultades de los obispos de Ultramar,* por el Sr. Gainza, Sólita 27.

Los párrocos tienen derechos de estola, de recibir las oblaciones acostumbradas, y de percibir diezmos, si no se ha provisto de otra manera á su decoro y subsistencia.

Tienen derecho y obligación de llevar libros parroquiales, ó catálogos de bautizos, matrimonios y defunciones, dar testimonio de la vida y costumbres de los que aspiran á ordenarse, y cuantos certificados pidan sus feligreses relativos á esas materias. (Véanse Leyes de Indias, lib. 1.°, título XIII, ley 25. San Pedro, VII, 708, 746, 790 hasta 795; XII, 427; XV, 674, 675, y el apéndice número 34 del tomo I de la *Disciplina* de Salazar y La Fuente, y la pág. 209 del tomo I, 3.ª edición.)

Desde la institución de los vicarios generales carecen los párrocos de potestad contenciosa y de toda jurisdicción en el fuero externo, y así no

pueden actuar en las causas ni dar leyes, ni dispensarlas.

Una Real Cédula de 30 de Septiembre 1852 dispone las condiciones para ingresar en el clero parroquial y para los ascensos. (San Pedro, VII, 714.)

Otra de 12 de Junio de 1752 declara que los párrocos en Indias no pueden ser nombrados provisores; y en el caso de ser necesario nombrar alguno para oficial, secretario, visitador, etc., se haga con asenso del Vice-Patrono. (Ibid., 700.)

Por carta acordada de 10 de Agosto de 1796 se recuerda estar prohibido que los curas sean visitadores, fiscales ni secretarios. (Ibid., 702.)

Por la constitución 7.ª del tít. VI, lib. 1.° del Sínodo diocesano de Cuba, con que se conforma la Real Cédula de 9 de Agosto de 1682, se dispone que los jueces eclesiásticos no se entrometan á ejercer el oficio de párroco no siéndolo, si no fuere el del matrimonio. (Ibid., 706.)

Otros detalles pueden verse en el mismo San Pedro, tom. VII, páginas 719 hasta 735.

Por Real orden de 27 de Noviembre de 1857 se dispone que la denominación de *empleados* no es aplicable á los individuos del clero. (Ibid., 747.) Lo cual es evidente: primero, porque son dos órdenes distintos el eclesiástico y el civil, con sus jerarquías y empleados de distinta naturaleza; y segundo, porque el estipendio que perciben los eclesiásticos en Cuba, Puerto Rico y Filipinas es compensación de los diezmos y primicias concedidas á los reyes por el Papa Alejandro VI en 16 de Noviembre de 1501; y el estipendio que per-

ciben los eclesiásticos en España está marcado en el Concordato de 1851 y disposiciones análogas posteriores para remunerar y remediar en parte el despojo llevado á cabo con el título de desamortización de bienes eclesiásticos. Y por eso el estipendio de los eclesiásticos en España é Indias, fuera del que perciben los capellanes castrenses pagados por el ramo de Guerra y Marina, tiene todas las propiedades que el Derecho canónico marca para los bienes de la Iglesia.

VIII

La tan debatida cuestión de la amovilidad ó inamovilidad del clero parroquial secular en Indias descansa en los siguientes documentos:

"Ley XII.—Don Felipe II, en Madrid, á 25 de Noviembre de 1578.—*Que los Prelados castiguen las culpas de los sacerdotes doctrineros conforme á derecho.*—Cuando los sacerdotes puestos en las doctrinas de pueblos de indios viven mal, ó son notados de algún vicio, si dado aviso al Prelado los hallare culpados, rogamos y encargamos á los de nuestras Indias no les impongan penas pecuniarias, dejándolos en las doctrinas ó mudándolos á otras partes, pues con tan leves castigos no quedan corregidos, y causan mal ejemplo á los indios, y en casos semejantes, provean lo conveniente al servicio de Dios nuestro Señor y bien de las almas de sus súbditos, castigando las culpas de los doctrineros, conforme á lo dispuesto por los sagrados Cánones, de forma que sean ejemplo á los demás, y guarden lo dispuesto por nuestro Patronazgo en casos de remoción."

"Ley XXIII.—Don Felipe II, en San Lorenzo, á 28 de Agosto de 1591.—*Que los proveídos á beneficios por el Rey sólo se diferencian de los otros en no ser amovibles ad nutum.*—Declaramos que los proveídos por Nós á beneficios en las iglesias de nuestras Indias, sólo se diferencien de los otros en no ser amovibles *ad nutum* del Patrón y Prelado."

"Ley XXXIX.—Don Felipe III, en San Miguel, á 15 de Febrero de 1601.—*Que las Audiencias Reales no conozcan, por vía de fuerza, de las causas de Sacerdotes removidos de las doctrinas, conforme al Patronazgo.*—Mandamos á nuestras Audiencias Reales de las Indias que no conozcan por vía de fuerza de los casos y causas de Sacerdotes, á los cuales, conforme á nuestro Real Patronazgo, los Virreyes, Presidentes y los demás que le ejercen, y los Prelados de común consentimiento hubieren vacado los beneficios y desposeídolos de ellos, que por la presente los inhibimos del conocimiento de estas causas."

"Ley XXXVIII.—Don Felipe III, en Aranjuez, á 29 de Abril de 1603. Don Felipe IV, en Madrid, á 15 de Junio de 1654.—*Que por concordia del Prelado y del que tuviere el Real Patronazgo, pueda ser removido cualquier doctrinero.*—Por cuanto por el derecho de nuestro Patronazgo